

SEÑOR

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ESD.

REF : PROCESO DE PERTENENCIA

DTE : GLORIA LUCIA CAÑAS DE R.

DDO: HEREDEROS DE GERARDO METAUTE –OTROS

RDO : 050013103013-2011-00511-00

PEDRO GOMEZ RENDON, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP=- 104.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, con todo respeto y dentro del término legal, le solicito respetuosamente REPONER el auto de fecha : 12 de septiembre de 2.022, notificado en estados electrónicos del día 14 de septiembre de 2.022, donde se ordena Terminar por desistimiento tácito :

En el mencionado auto, en el capítulo EL CASO CONCRETGO, en uno de sus apartes, reza textualmente : “ Si bien se presenta por correo electrónico un escrito solicitando el emplazamiento de algunos de los demandados relacionados en el auto del 8 de julio de 2.022, acompañando la solicitud con una serie de guías de remisión por correo a través del servicio postal 472, el Despacho encuentra que lo allegado no cumple con el procedimiento indicado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, norma que claramente establece lo necesario para que se tenga como válida dicha gestión, refiriéndose a que al juzgado debe aportarse copia de las comunicaciones, cotejada y sellada por la empresa de correo, acompañada de constancia de constancia expedida por la empresa sobre el resultado de la misma. Sin embargo, en este caso solo se aportan guías que nada dicen respecto a qué es lo que se está remitiendo “. Respetuosamente manifiesto, que se analiza detenidamente el correo electrónico enviado por el suscrito y referenciado en este auto, los documentos enviados por el suscrito al despacho, sí cumplen con los requisitos del art. 316 del C. de P. C, por que las diferentes citaciones para diligencia de notificación personal, de las personas enunciadas en el auto del día 8 de julio de 2.022, se encuentran cotejadas y selladas por el respectivo correo, con sus guías y certificación o constancia de cada expedida por el correo 472, sobre el resultado de cada envío.

Con respecto al auto referenciado de fecha : 12 de septiembre de 2.022, en uno de sus apartes dice textualmente ; “ Se dice en el memorial que “ con respecto a las notificaciones de los señores JUAN CARLOS CAÑAS MOLINA, ISABEL CAÑAS MOLINA, MONICA MARIA CAÑAS MOLINA, BEATRIZ ELENA CAÑAS MOLINA, JORGE ALIRIA CAÑAS MOLINA, ANA LUCIA CAÑAS MEDINA, MARTHA ELENA CAÑAS

VANEGAS, fueron devueltas por el correo 472, porque no existen esas nomenclaturas ". El despacho expresas, que no coinciden con las direcciones de notificaciones de la demanda, al respecto expreso al despacho, que dichas direcciones no coinciden, porque sus domicilios son los que aparecen en las direcciones de envío que aparecen en las respectivas guías. Respecto de Martha Elena Cañas Vanegas, no coincide su dirección, es un error humano del suscrito sobre el número de la carrera.

Más adelante el mencionado auto del 12 de septiembre de 2.022, reza textualmente : " Adicionalmente se aportan unas guías correspondientes a Laura Cristina Parra Rojo, Dora María Cañas Vanegas, María Isabel Villa y Carlos Mario Espinosa Cuadros...personas que no son parte en el asunto, y respecto de Ana Sofía Cañas Gonzales, maría Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González y Carlos Emilio Cañas González, nada se indicó en el escrito allegado ni se aportó documentación tendiente a verificar que fueron efectivamente notificados ". Al respecto manifiesto al despacho, que los señores mencionados, son los Doctores : LAURA CRISTINA PÁRRA ROJO, MARIA ISABEL VILLA Y CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, designados por el despacho como posibles curador ad-litem, uno de ellos, ya se notificó y aceptó el cargo en este despacho judicial. Referente a los señores : Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, pedro José Cañas González y Carlos Emilio cañas González, ya se han notificado en el despacho.

El mencionado auto reza textualmente : " Finalmente, se anexó de nuevo copia del emplazamiento de los herederos indeterminados de Weimar Alberto Cañas Molina, realizado el día 14 de agosto de 2.022, frente al cual ya este despacho se había pronunciado mediante auto del 22 de agosto de 2.022, concluyendo que éste no era de recibo por los motivos allí expuestos y disponiendo que se realizara nuevamente la publicación en debido forma ". Al respecto informo al despacho que cumplí, igualmente, con lo expresado por el despacho en la nueva publicación del edicto emplazatorio de Weimar Alberto Cañas Molina, la nueva publicación ordenada por el despacho se realizó en el periódico el Espectador, el día 28 de agosto de 2.022, enviando al despacho virtualmente copia de dicho edicto y un escrito, mencionado que estoy cumpliendo con la exigencia del despacho, el día 6 de septiembre de 2.022, envié dos correos electrónicos al despacho, uno con el memorial y el otro adjuntando la copia de dicha publicación del edicto : agradezco al despacho verificar y observar mis correos electrónicos enviados el día 6 de septiembre de 2.022.

Con lo expuesto, respetuosamente impetro al Sr. Juez, se digne REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2.022, y ordenar continuar con la actuación procesal; agradezco tener en cuenta, todo el esfuerzo realizado por el suscrito, para notificar a las personas mencionadas en la actuación y de toda la gestión realizada por el despacho. En el momento en que el despacho no acepte mis argumentaciones, interpongo el RECURSO DE APELACION en contra del día 12 de septiembre de 2.022, donde se ordena el desistimiento tácito del proceso referenciado, ordenado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín :

Este recurso tiene como finalidad, para que se REVOQUE el auto de fecha 12 de septiembre de 2.022, expedido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al no valorarse toda la gestión realizada por el suscrito, y cumplimiento con las exigencias respectivas.

Agradezco en este recurso de apelación, tener en cuenta toda la argumentación expuesta por el suscrito, en este mismo escrito, en lo que tiene que ver con mi solicitud respetuosa, presentada ante el Sr. Juez 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de REPONER el auto materia de este recurso, por haber cumplido con las exigencias legales. Además, se debe considerar todos los correos enviados por el suscrito al Funcionario de Primera Instancia, para que se continúe con la actuación procesal.

Con relación a la nueva publicación del edicto emplazatorio del Sr. Weimar Alberto Cañas Molina, la cual se publicó el día 28 de agosto de 2.022, en el periódico indicado, sí se realizó y existió imprecisión del Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al no tenerse en cuenta dicha publicación, y el suscrito el día 6 de septiembre envió dos correos en uno hay un escrito donde explico que adjunto dicha nueva publicación del edicto, y en el otro correo envió dicha publicación con su factura, cumplimiento con lo ordenado.

El suscrito considera que realizó todas las citaciones para la diligencia de notificación persona a los demandados, en la forma ordenada en el art. 315 del C. de P.C., y con relación a los señores Ana Sofía Cañas G., María Rosmira Cañas G., Pedro José Cañas G. y Carlos Emilio Cañas G., ya están notificados.

Se debe de valorar el esfuerzo realizado por el suscrito, para continuar con la actuación procesal.

Con lo anterior⁴, respetuosamente impetro en esta SEGUNDA INSTANCIA, se REVOQUE el auto de fecha 12 de septiembre de 2.022, mediante el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ordena el desistimiento tácito del proceso referenciado, y se ordene continuar con dicha actuación procesal.

Cordialmente :



PEDRO GOMEZ RENDON

CC- 8.399.903

TP- 104.511 del C.S. de la J.

Correo electrónico : gomezrendonpedro481@gmail.com